

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXVI Legislatura

**PROMOVENTE:** C. DIP. DENISSE DANIELA PUENTE MONTEMAYOR, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 111 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

**INICIADO EN SESIÓN:** 05 DE JUNIO DEL 2024

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** LEGISLACIÓN

**Mtra. Armida Serrato Flores**

**Oficial Mayor**



PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL DEPARTAMENTO  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
P R E S E N T E . - S/A

La suscrita Diputada Denisse Daniela Puente Montemayor, integrante del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano perteneciente a la LXXVI Legislatura de este H. Congreso, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la presente **iniciativa por la que se reforma por modificación la fracción IV del artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León**, lo que se expresa en la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Real Academia Española define como competencia judicial: Proc. Asunto, materia o territorio en el que un juez o tribunal puede ejercer su jurisdicción. El órgano judicial que ha de conocer de un determinado asunto además de tener jurisdicción ha de contar con la competencia específica para conocer del mismo.

La delimitación de las competencias de los diferentes órganos jurisdiccionales se hace utilizando, primero, un criterio objetivo, que determina cuál es el órgano jurisdiccional competente teniendo en cuenta criterios de cuantía o la materia sobre la que versa el proceso, y en el caso de la jurisdicción penal la mayor o menor gravedad del hecho enjuiciado; en segundo lugar, un criterio funcional que indica el tipo de órgano jurisdiccional que conoce de los diferentes incidentes que pueden



producirse a lo largo de un proceso, como dictar sentencia, recurrir, ejecutar la sentencia, etc. Y en tercer lugar se utiliza el criterio territorial que determina cuál de los diversos órganos jurisdiccionales del mismo tipo que existen puede conocer de un asunto sabiendo la demarcación territorial en que ejerce su jurisdicción.<sup>1</sup>

Sobre el mismo fondo, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, establece lo siguiente:

*“Artículo 98.- Toda demanda o gestión debe interponerse ante juez competente.*

*Artículo 99.- La competencia de los tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio.”*

Por lo tanto, de manera indiscutible, para que un ciudadano pueda promover una demanda o gestión debe interponerlo ante Juez competente, y en el caso en particular, cuando promueve una acción sobre cancelación de acta de nacimiento, la cual se encuentra regulado en el artículo 51 y 134 del Código Civil y demás relativos, solo podrá probarlo jurídicamente, y no puede hacerse sino en virtud de resolución pronunciada por el Poder Judicial en el procedimiento que para ello esté establecido, y deberá llevarlo a cabo ante un Juez de lo Familiar, como bien lo asienta el artículo 35 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León.

*“ARTÍCULO 35.- Los Jueces de lo Familiar conocerán:*

*II. De los juicios relativos al matrimonio, su régimen económico, su ilicitud o nulidad, su disolución necesaria o por mutuo consentimiento; la modificación, rectificación y cancelación de actas del Registro Civil; los que afecten al parentesco, a los alimentos, a la paternidad y a la filiación; los*

---

<sup>1</sup> <https://dpej.rae.es/lema/competencia-judicial>

*que tengan por objeto cuestiones derivadas de la patria potestad, estado de interdicción, tutela y de las cuestiones de ausencia y presunción de muerte; de las controversias sobre convivencia y posesión interina de menores; y de los que se refieren a cualquier cuestión relacionada con el patrimonio de la familia, su constitución, disminución, extinción o afectación de cualquier forma;"*

Y en lo que hace la competencia por territorio, en el juicio ordinario civil sobre cancelación de acta de nacimiento, el Juez competente lo es el del domicilio del demandado, en observancia a lo dispuesto en el artículo 111 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, que a la letra dice:

*"Artículo 111.- Es Juez competente:*

*IV.- El del domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles, o de acciones personales o del estado civil, siempre que en este último caso no se trate de la rectificación o modificación de una acta del estado civil, porque entonces se estará a lo dispuesto en el artículo 957."*

En el contexto anterior, nos encontramos con que los demandados son: el Director del Registro Civil del Estado y el Oficial del Registro Civil que emitió el acta que se pretende cancelar, por lo que sin importar el domicilio del promovente, tiene que acatar lo establecido en los numerales mencionados anteriormente y promover su juicio ante el Juez del domicilio de alguno de los demandados.

Es de resaltar lo asentado en el segundo párrafo del artículo 17 de La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece:

*"Artículo 17.*

*Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."*

Bajo esta tesitura, el Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León mediante acuerdo 5/2012 modificó la conformación de los Distritos Judiciales, y en materia familiar, desconcentró el Primer Distrito Judicial con el fin de acercar la justicia a la población más alejada de la capital del estado, y al mismo tiempo, coadyuvar a reducir el volumen de asuntos, en beneficio de la pronta impartición de justicia, y así, lograr un más eficiente acceso a la justicia, y modificó el modelo de distritación judicial, considerando las distancias entre los municipios y facilidad de traslado a la sede judicial; posteriormente se han realizado cambios en la distritación con la misma finalidad.

Por lo que ya se encuentra contemplado el acercar la justicia a la ciudadanía, y en el caso específico del juicio ordinario civil sobre cancelación de acta de nacimiento, se considera que se le debe evitar al promovente el trasladarse al distrito donde pertenece su demandado, ya sea el del Oficial del Registro Civil del Estado de Nuevo León que emitió el acta que se pretende cancelar o el del Director del Registro Civil del Estado de Nuevo León, y que el Juez competente sea el de su domicilio (del promovente), lo cual ayudará entre otras cosas a acercar la justicia y a evitar la acumulación de asuntos en un solo distrito, considerando que en la práctica, la mayoría de los ciudadanos promueve el juicio ordinario civil sobre cancelación de acta de nacimiento en el primer distrito judicial que

es Monterrey, en base a que su demandado es el Director del Registro Civil y tiene su domicilio en el centro de la ciudad de Monterrey, Nuevo León.

Lo anterior, siempre y cuando el acta que se pretenda cancelar haya sido emitida por un Oficial del Registro Civil del Estado de Nuevo León, es decir, evitando el supuesto de que se trate de cancelar un acta de otro estado de la república distinto a Nuevo León, lo anterior, con la finalidad de respetar la competencia que señalan los ordenamientos procesales civiles de diversas entidades, al establecer, en el caso en mención, como Juez competente el del domicilio del demandado y no contravenir preceptos legales.

Es de resaltar que la presente iniciativa ya había sido ingresada por la suscrita ante la Oficialía de Partes del H. Congreso del Estado de Nuevo León el día 25 de abril de 2023, la cual fue turnada a la Comisión de Legislación en fecha 25 de abril de 2023 asignándosele el número de expediente 16872/LXXVI, sin embargo, de conformidad con el artículo 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León fue caducada, lo que evidencia una falta de trabajo por parte de la Comisión de Dictamen Legislativo, no obstante, y considerando la trascendencia que la misma representa se ingresa de nueva cuenta para su estudio y Dictamen.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

## DECRETO

**UNICO:** Se reforma por modificación la fracción IV y la fracción VIII del artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTICULO 111.- Es Juez competente:

I.- ...

II.-...

...

III.-...

IV.- El del domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles, o de acciones personales o del estado civil, siempre que en este último caso no se trate de la rectificación o modificación de una acta del estado civil, porque entonces se estará a lo dispuesto en el artículo 957, **o del juicio ordinario civil sobre cancelación de acta de nacimiento el cual será el del domicilio del promovente, siempre y cuando se trate de la cancelación de un acta expedida por un Oficial del Registro Civil del Estado de Nuevo León.**

...

V.-...

VI.- ...

VII.-...

VIII.-...

...



IX.-...

X.-...

XI.-...

XII.-...

XIII.-...

XIV.-...

XV.-...



### TRANSITORIOS

**ÚNICO:** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del estado de Nuevo León.

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, 29 de mayo de 2024

  
DIP. DENISSE DANIELA PUENTE MONTEMAYOR

Integrante del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano  
LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León

*La presente foja forma parte de la iniciativa por la que se reforma por modificación la fracción IV del artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.*